

Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, aprobado por el Pleno de la Corporación con fecha 5 de noviembre de 2004, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, se eleva a definitivo dicho Acuerdo según lo previsto en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del mismo texto legal, se publica el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la referida Ordenanza Fiscal, que será de aplicación a partir de la fecha que señala su Disposición Final.

Contra el presente acuerdo definitivo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de este Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior consistirán en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.-Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º.-Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base

imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Alcocer de Planes, 21 de diciembre de 2004.

La Alcaldesa, Elodia Esther Jordá Nadal.

0433216

AYUNTAMIENTO DE ALTEA

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2004, acordó con el quorum legalmente establecido, aprobar inicialmente la modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

- 1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- 3.- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- 4.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Los textos íntegros de las ordenanzas fiscales se acompañan como anexo a este Edicto.

El expediente se hizo público mediante Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios y en un diario de los de mayor difusión de la provincia, sin que se presentara reclamación alguna durante el plazo de 30 días hábiles que a tal efecto se concedió, quedando el acuerdo elevado a definitivo, tal y como establece el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acuerdo, los interesados podrán interponer directamente, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso Contencioso-Administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Anexo

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.- Fundamento.

El Ayuntamiento de Altea, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones.

En aplicación del artículo 62.4 del T.R.L.R.H.L., y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión tributaria recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a inmuebles:

- a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 5 euros.
- b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 5 euros.

Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.

El tipo de gravamen será para:

- a) Bienes Inmuebles Urbanos el 0,75 por 100.
- b) Bienes Inmuebles Rústicos el 0,30 por 100.
- c) Bienes Inmuebles de Características Especiales el 0,75 por 100.

Artículo 4º.- Bonificaciones.

1.- En aplicación del artículo 73.1 del T.R.L.R.H.L., tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Presentar fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- En aplicación del artículo 73.2 del T.R.L.R.H.L., para solicitar la Bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.
- b) Fotocopia del recibo de IBI del año anterior.

Artículo 5º.- Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1.- Según previene el artículo 76 del T.R.L.R.H.L., el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de Suma Gestión Tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del Impuesto.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas

las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 76.1 del T.R.L.R.H.L., cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 6º.- Normas de competencia y gestión del Impuesto.

1.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

2.- En aplicación del artículo 77 del T.R.L.R.H.L., se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 7º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2004, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal.

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Altea, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 15.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), establece el Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuya exacción se realizará de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º.-

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Las construcciones, instalaciones u obras, podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.
- Obras de restauración mantenimiento y mejora.
- Obras de demolición.
- Movimiento de tierras, desmontes, explanaciones, etc.
- Obras de reforma interior u exterior.
- Obras de infraestructura.
- Obras en cementerios.
- Cualquiera otra que requiera licencia municipal.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.- (ver nota)

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Tienen la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Nota.- La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, introdujo las siguientes modificaciones:

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entida-

des del artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

Base, cuota y devengo.

Artículo 4º. – (ver nota)

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 3,50 por 100.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la instalación u obra aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del T.R.L.R.H.L., reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Ésta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, con la fijación del porcentaje de la bonificación, previa solicitud del Sujeto Pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. la bonificación establecida en el punto anterior tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda a instancia de parte.

Nota.- La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, introdujo las siguientes modificaciones:

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Gestión.

Artículo 5º. -

1. El impuesto se gestionará por el sistema de autoliquidación.

2. La declaración liquidación del impuesto se efectuará en el mismo acto de la solicitud de la licencia correspondiente y se acompañará de cuanta documentación sea necesaria para determinar los elementos del tributo.

3. La solicitud de la correspondiente licencia se acompañará de copia de la carta de pago de haber efectuado el ingreso de la cuota del impuesto.

4. A tal efecto, la base imponible se determinará:

4.1. En función del presupuesto presentado por el interesado, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4.2. En función de la valoración efectuada por los técnicos municipales, en base a la construcción, instalación u obra que se pretenda realizar, cuando no exista proyecto visado por el correspondiente colegio oficial.

5. En el caso de que la licencia sea denegada, los sujetos pasivos, tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refieren los apartados anteriores practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º. -

La inspección y recaudación de este impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de esta materia, así como las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Artículo 7º. -

Las infracciones a esta Ordenanza se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen.

Disposición adicional.

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 2004, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1º. -

El Excmo. Ayuntamiento de Altea, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en uso de las facultades que le concede el artículo 15.1 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (T.R.L.R.H.L.), establece el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º. -

El Impuesto Municipal sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava el incremento del valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3º. – (ver nota)

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua y de energía eléctrica y alumbrado público así como los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del impuesto sobre bienes inmuebles.

No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Nota.- La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, introdujo modificaciones en este artículo:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º. – (ver nota)

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

- La constitución o transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

- El Municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

- Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

- Las entidades gestoras de la Seguridad social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/84, de 2 de agosto.

- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto los terrenos afectos a las mismas.

- La Cruz Roja Española.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o cesión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponde por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o cesión.

Nota.- La Ley 51/2002, de 27 de diciembre, introdujo modificaciones en este artículo:

Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

1. La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

2. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

3. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

4. Las entidades gestoras de la Seguridad social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1985, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados.

5. Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

6. La Cruz Roja Española.

Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Sujetos pasivos.

Artículo 5º. – (ver nota)

Es sujeto pasivo del impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Nota.- La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, introdujo modificaciones en este artículo:

En los supuestos a que se refiere el segundo apartado de este artículo, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Base imponible y cuota.

Artículo 6º. -

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERÍODO IMPOSITIVO	PORCENTAJE DE INCREMENTO
DE 1 A 5 AÑOS	3,00 POR 100
DE MÁS DE 5 A 10 AÑOS	2,80 POR 100
DE MÁS DE 10 A 15 AÑOS	2,70 POR 100
DE MÁS DE 15 A 20 AÑOS	2,60 POR 100

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultado de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En las transmisiones de terreno, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado segundo de este artículo, se aplicará sobre el valor de dichos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas e efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

- Usufructo temporal: un 2% del valor catastral por cada año de duración sin exceder del 70%.

- Usufructo vitalicio: un 70% si el usufructuario tiene menos de 20 años, minorándose un 1% por cada año adicional hasta un mínimo del 10%.

- Usufructo a favor de persona jurídica: si es por plazo indeterminado o superior a 30 años, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

- Nuda propiedad: el resultante de deducir del valor catastral el del usufructo calculado según las reglas anteriores.

- Derecho de uso y habitación: el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes las reglas del usufructo temporal o vitalicio, según los casos.

- Otros derechos reales: El mayor entre el capital, precio o valor pactado y la capitalización de las rentas o pensiones anuales al interés básico del Banco de España.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado segundo de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en el T.R.L.R.H.L., se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100. Dicha reducción se aplicará durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en el apartado anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El Valor Catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al Valor Catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 7º. -

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible un tipo impositivo del 27 por 100.

Devengo.

Artículo 8º. -

El impuesto se devengará:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A tal efecto, se considera fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados la de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 9º. -

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple llamamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión. (ver nota)

Artículo 10º. -

El impuesto se gestiona por el sistema de autoliquidación.

Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, la declaración-liquidación de acuerdo con los modelos oficiales, en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Treinta días hábiles cuando se trate de actos inter vivos.

- Seis meses, por causa de muerte, prorrogables a un año a solicitud de los interesados.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Simultáneamente a la presentación de la declaración, a la que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará la cuota resultante en la Caja Municipal o Entidad Colaboradora. Esta declaración tendrá carácter de provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que se ha efectuado correctamente.

Artículo 11º. -

Los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primer quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en el que se contengan, hechos actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También están obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

Lo establecido en este artículo, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. -

Las infracciones a esta ordenanza se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen.

Nota.- La Ley 50/1998, de 30 de diciembre, introdujo las siguientes modificaciones:

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate de terrenos, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, que en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de noviembre de 2004, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. -

El Excmo. Ayuntamiento de Altea, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 15.2 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se exaccionará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza Fiscal.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º. - (ver nota)

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considera vehículo apto para circular el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras llamadas a los de esta naturaleza (ver nota).

Nota.- La Ley 50/1998, de 3º de diciembre, modificó este apartado incluyendo un segundo supuesto de no sujeción al impuesto:

Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Exenciones.

Artículo 3º. - (ver nota)

1. Están exentos de este impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

- Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

- Los coches de inválidos o los adaptados a su condición por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidos físicamente.

- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar la concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Nota.- Este artículo ha sido modificado por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, quedando del siguiente modo:

Están exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivo beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g), los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e), el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Artículo 4º. -

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota tributaria.

Artículo 5º. -

1. La cuota del impuesto, será la resultante de aplicar el siguiente cuadro de tarifas, o el modificado por sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

A) TURISMOS:

DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	12,62 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	34,08 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	71,94 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	89,61 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	112,00 €

B) AUTOBUSES

DE MENOS DE 21 PLAZAS	83,30 €
DE 21 A 50 PLAZAS	118,64 €
DE MÁS DE 50 PLAZAS	148,30 €

C) CAMIONES	
DE MENOS DE 1000 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	42,28 €
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	83,30 €
DE MÁS DE 2999 A 9999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	118,64 €
DE MÁS DE 9999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	148,30 €
D) TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	17,67 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	27,77 €
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	83,30 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOL. ARRASTRADOS POR VEHÍC. DE TRAC. MECÁNICA	
DE MENOS DE 1000 Y MÁS DE 750 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	17,67 €
DE 1000 A 2999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	27,77 €
DE MÁS DE 2999 KILOGRAMOS DE CARGA ÚTIL	83,30 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES	4,42 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	4,42 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CC	7,57 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 CC HASTA 500 CC	15,15 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 CC	30,29 €
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CC	60,58 €

2.- El Cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.- La cuota fijada en el apartado 1 será incrementada por un coeficiente del 1,2.

4. Para la aplicación de la tarifa anterior, habrá de atenderse a lo que se establece en el Código de Circulación, sobre el concepto de las distintas clases de vehículo y teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg de carga útil, tributará como camión.

En los casos de vehículos en que en la ficha técnica apareciese la distinción en la determinación de la carga entre PMA. (Peso máximo autorizado) y PMT. (Peso máximo total autorizado), se estará a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en el PMA. que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación conforme a lo indicado en el Código de Circulación.

Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

La potencia fiscal exacta del vehículo se calculará según lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

Período impositivo.

Artículo 6º. – (ver nota)

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día de período impositivo.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Nota.- La Ley 50/1998, de 3º de diciembre, introdujo modificaciones en este artículo:

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

Gestión.

Artículo 7º. -

El impuesto se gestionará por el sistema de autoliquidación en los supuestos de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su calificación fiscal. A tal efecto, los interesados presentarán en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de adquisición del vehículo o de haberlo reformado, la declaración que se detalla como anexo a esta ordenanza.

La declaración se acompañará en todo caso de la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas.

La inclusión en el correspondiente padrón o matrícula se realizará de oficio por la Administración.

El padrón del impuesto se expondrá al público para que los interesados legítimos puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de modificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 8º. -

Las infracciones a esta ordenanza fiscal se calificarán y sancionarán de acuerdo a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional.-

La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del 9 de noviembre de 2004, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOP y permanecerá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Altea, 27 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Miguel Ortiz Zaragoza.

0433211

AYUNTAMIENTO DE BENASAU

EDICTO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS

Artículo 1º Fundamentos y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de Mercados que regirá por lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios e instalaciones de los mercados municipales.

Artículo 3º Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales de mercados, entendiéndose como tal el titular del puesto.

Artículo 4º Realización del hecho imponible

Se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose como tal, desde el momento que se ponga a disposición del sujeto pasivo el uso de las instalaciones.

Artículo 5º Tarifas

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

Tarifa: cuota semestral

Caseta y puesto interior de mercado: 120 €

Venta Ambulante: 60 €